

encontrarse en las respectivas Ordenaciones de Pagos con cinco días de antelación, como mínimo, a la fecha en que deba efectuarse su pago.

Dos. Cuando las retribuciones a que se refieren estos libramientos tengan vencimiento a fecha fija, el Tesoro Público deberá transferir sus importes a las cuentas corrientes que se mencionan en el artículo anterior con cinco días de anticipación al correspondiente vencimiento.

Tres. En todo caso, los fondos estarán a disposición de los perceptores el día en que deba hacerse efectivo el pago.

Artículo cuatro.—Uno. Las Habilitaciones o Pagadurías de Personal cursarán oportunamente a las Entidades de crédito donde tengan abierta su cuenta corriente relaciones nominales del personal acogido al régimen de transferencias en las que figurarán los datos sobre identificación de perceptores y sus cuentas, así como los importes a transferir. Las Entidades de crédito deberán efectuar los ingresos en las cuentas corrientes de los perceptores con efectos de la fecha en que se señale al cursarle las relaciones.

Dos. Relación similar a la anterior, pero prescindiendo de los datos obligados en las transferencias, se presentará a los efectos de que sean expedidos los cheques nominativos a que se refiere el artículo primero del presente Decreto. Estos cheques serán entregados por las Entidades de crédito a la Habilitación o Pagaduría respectiva en la fecha que se determine al cursarle la relación.

Tres. Las Habilitaciones o Pagadurías deberán efectuar la entrega de los cheques, previa firma por los interesados de su recepción, en la copia de la relación enviada a la Entidad de crédito a que se hace referencia en el apartado anterior reseñando el número del cheque.

Cuatro. Se cursarán asimismo las instrucciones oportunas para que estas Entidades de crédito satisfagan a los correspondientes acreedores las retenciones que, por cuotas de la Seguridad Social, Mutualidades, Montepíos, Colegios de Huérfanos, Patronatos de Casas, judiciales u otras de carácter obligatorio o voluntario hayan de practicarse al personal.

Artículo cinco.—Las cantidades satisfechas indebidamente por el Tesoro, como consecuencia de errores materiales o que merezcan aquella calificación en virtud de resolución administrativa o sentencia judicial firme, tanto queden situadas en las cuentas de las Habilitaciones o Pagadurías como las que hayan sido abonadas en las cuentas de los perceptores, se reintegrarán deduciéndolas de los siguientes libramientos que se formulen. Cuando tal procedimiento no pueda aplicarse, el reintegro se realizará mediante ingreso directo en el Tesoro.

Artículo seis.—Uno. La justificación definitiva de los libramientos estará constituida, además de por la documentación que motivó su expedición, por la siguiente:

a) Un ejemplar de la relación de perceptores cursada a las Entidades de crédito, en la que éstas harán constar, mediante diligencia autorizada, que las transferencias ordenadas han sido verificadas puntualmente y detalle de las que no hayan podido realizarse.

b) Para el personal cuyo pago se realice mediante entrega de cheque nominativo, por relación expedida por la Entidad de crédito en la que se detallarán los cheques emitidos con indicación de sus respectivos número, titular e importe, completada, en su caso, con diligencia suscrita por la Habilitación y conformada por la Entidad de crédito, en la que se relacionarán los cheques devueltos para su anulación.

c) Certificación de la Entidad de crédito acreditativa de haberse efectuado las transferencias de las retenciones a que se refiere el número cuatro del artículo cuatro del presente Decreto.

d) En su caso, las cartas de pago justificativas de los reintegros verificados directamente a que se refiere el artículo quinto y cuyo ingreso se realizará mediante cheque nominativo, a favor del Tesoro Público, expedido por la Entidad de crédito.

Dos. Los establecimientos de crédito remitirán la documentación a su cargo a las Habilitaciones o Pagadurías, con la antelación suficiente para que por éstas puedan justificarse los libramientos, ante la Intervención de la Oficina de Hacienda que los satisfizo, dentro de los quince días siguientes a la fecha señalada para la efectividad de las correspondientes retribuciones.

Artículo siete.—La Habilitación o Pagaduría de Personal facilitará, a petición de los interesados y, en todo caso, cada vez que exista modificación en sus retribuciones, información acerca de todos los conceptos que integran su retribución personal, detallando el íntegro y los descuentos practicados para obtener el importe líquido de su percepción.

Artículo ocho.—A partir de la aplicación del presente Decreto se considerarán extinguidas las obligaciones del Estado a que el mismo se refiere, desde el momento en que queden efectuadas las transferencias a las cuentas corrientes de los perceptores, o sean hechos efectivos los cheques nominativos.

Artículo nueve.—Por la prestación de los servicios incluidos en los artículos anteriores, las Entidades de crédito no podrán exigir ni descontar cantidad alguna a los perceptores ni a la Administración.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El sistema señalado se aplicará paulatinamente a propuesta de los Departamentos ministeriales, que promoverán la resolución del Ministerio de Hacienda, ultimada que sea la opción que se da al personal para la percepción de sus retribuciones en el artículo primero.

Segunda.—Continúa en vigor el Decreto dos mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, y sus normas de desarrollo, en cuanto al Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El vigente Reglamento de la Ordenación de Pagos de veinticuatro de mayo de mil ochocientos noventa y uno queda modificado en lo que resulte afectado por el presente Decreto.

Como consecuencia de lo anterior, en lo sucesivo las Habilitaciones y Pagadurías de Personal estarán a cargo de funcionarios de carrera. El nombramiento y remoción de sus titulares y suplentes dependerá exclusivamente de la potestad administrativa, no teniendo, por tanto, el carácter de representantes de los funcionarios.

Estos nombramientos y remociones se comunicarán a las respectivas Ordenaciones de Pagos y Tesorerías de Hacienda.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, a iniciativa propia o a propuesta de los Departamentos ministeriales, dicte las normas aclaratorias y complementarias que sean precisas para el desarrollo del presente Decreto, así como para disponer su no aplicación a aquellas retribuciones que por su carácter ocasional o especial naturaleza requieran un tratamiento distinto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

5642

DECRETO 681/1974, de 26 de febrero, por el que se modifican las características de los depósitos de productos petrolíferos fijados por Decreto de 25 de enero de 1938, en su apartado «Aparatos Surtidores».

El Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos treinta y seis, que aprobó el Reglamento a que han de someterse las instalaciones de la industria petrolífera, no pudo prever el extraordinario aumento experimentado por el consumo de los productos petrolíferos, ni el movimiento actual en las instalaciones de venta correspondientes a que se refiere el apartado «Aparatos Surtidores» de dicho Reglamento.

Las circunstancias actuales obligan a aumentar el almacenamiento de los productos en tales instalaciones, tanto aparatos surtidores en vía pública como estaciones de servicio, al objeto de facilitar su aprovisionamiento y mantener el servicio público en forma adecuada.

Con independencia del estudio de un nuevo Reglamento que actualice totalmente el vigente, se estima necesaria y urgente la inmediata modificación de algunos de los números de éste en lo relativo al volumen máximo de los depósitos, capacidad máxima de almacenamiento, situación y distancias entre tanques.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los números octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero «Aparatos Surtidores» del Reglamento a que han de someterse las instalaciones de la Industria Petrolífera, aprobado por Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos treinta y seis, que quedan redactados como sigue:

«Octavo.—Las capacidades máximas en interiores de garaje serán de cinco mil litros por tanque enterrado y de veinte mil litros en total.

Noveno.—Las capacidades de los tanques enterrados en vías públicas del suelo urbano de las poblaciones, y a distancia igual o superior a dos metros e inferior a cinco de las posibles edificaciones, podrán alcanzar los quince mil litros.

Décimo.—La capacidad de los tanques enterrados en vías públicas del suelo urbano, y a una distancia igual o superior a cinco metros de las posibles edificaciones, podrá ser de hasta veinte mil litros.

Undécimo.—La capacidad de los tanques enterrados en vías públicas del suelo urbano, y a distancia igual o superior a diez metros de las posibles edificaciones, podrán alcanzar los treinta mil litros.

Duodécimo.—Las Estaciones de Servicio no podrán instalarse debajo de ningún tipo de edificación. En los terrenos propios de las Estaciones de Servicio no se podrá construir ninguna edificación, salvo las requeridas para las necesidades técnicas de la propia instalación. Si en los límites laterales de dichos terrenos existieran o pudieran existir otras edificaciones, deberá cumplirse lo preceptuado en los artículos noveno, décimo y undécimo, en cuanto a capacidad de los tanques y distancias.

Decimotercero.—Los tanques de las Estaciones de Servicio situados fuera del suelo urbano, y a distancia igual o superior a diez metros de las posibles edificaciones y propiedades ajenas a la instalación, podrán alcanzar los cincuenta mil litros de capacidad unitaria.

Artículo segundo.—La separación mínima entre tanques será de un metro entre exteriores.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIBO

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

5643

DECRETO 682/1974, de 7 de marzo, por el que se modifica la composición de la Comisión Interministerial Pro Bienestar Infantil y Social (C. I. B. I. S.).

El Decreto mil trescientos once/mil novecientos setenta y uno, de tres de junio, modificó la Comisión Interministerial Pro Bienestar Infantil y Social (C. I. B. I. S.), para acomodar su encuadramiento funcional al de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social.

Una vez atribuida, por Orden de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la dirección y gestión de los programas de la Comisión a los Servicios de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, resulta necesario modificar su composición para poner de acuerdo su organización con la nueva estructura establecida por el Decreto veintiséis/mil novecientos setenta y cuatro, de once de enero.

Por otra parte, dado su carácter de Comisión Interministerial, es preciso tener en cuenta, en primer lugar, la reciente creación del Ministerio de Planificación del Desarrollo por la Ley quince/mil novecientos setenta y tres, de once de junio, e igualmente la conveniencia de ajustar la representación sindical a lo dispuesto en la Ley dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero.

Finalmente, con la presencia del Ministerio de Información y Turismo y la del Alto Estado Mayor, en representación de los Ministerios militares, además de las representaciones ministeriales anteriormente establecidas, la Comisión queda configurada como órgano colegiado de coordinación entre los distintos servicios de los Ministerios afectados por su actividad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo tercero del Decreto mil setecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio, que estructura la Comisión Interministerial Pro Bienestar Infantil y Social (C. I. B. I. S.), quedará redactado como sigue:

•Artículo tercero.—Uno. La Comisión estará integrada de la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario de la Gobernación.

Vicepresidentes: Los Directores generales del Tesoro y Presupuestos, de Coordinación Técnica Internacional y de Asistencia Social.

Vocales:

— Un representante, designado por el titular del Departamento de cada uno de los Ministerios siguientes: Presidencia del Gobierno, Asuntos Exteriores, Justicia, Hacienda, Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio, Información y Turismo, Vivienda, Planificación del Desarrollo.

— Un representante del Alto Estado Mayor, designado por la Presidencia del Gobierno.

— Un representante de la Secretaría General del Movimiento, designado por el Ministro Secretario general.

— Un representante de la Organización Sindical, designado por el Ministro de Relaciones Sindicales.

— El Interventor Delegado de Hacienda en la Comisión.

— La Comisión podrá proponer al Ministro de la Gobernación la incorporación a la misma de Vocales consultivos con carácter permanente o eventual, designados entre miembros de Instituciones asistenciales o de Organismos de finalidad equivalente, cuya colaboración se considere de interés y que actuarán con voz y sin voto.

Secretario: El Subdirector general de Asistencia Social.

Dos. La dirección y gestión de los programas serán desempeñadas por los Servicios dependientes de la Dirección General de Asistencia Social.

Artículo segundo.—Queda derogado el Decreto mil trescientos once/mil novecientos setenta y uno, de tres de junio, por el que se modificaba la Comisión Interministerial Pro Bienestar Infantil y Social (C. I. B. I. S.). Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

5644

ORDEN de 13 de marzo de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo de Empleados de Fincas Urbanas.

Hmos. Sres.: Vista la Ordenanza de Trabajo para Empleados de Fincas Urbanas, elaborada a instancia de la Organización Sindical, con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la presente Ordenanza de Trabajo para Empleados de Fincas Urbanas, con efectos del día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de la mencionada Ordenanza de Trabajo.

3.º Disponer la inserción de dicha Ordenanza en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de marzo de 1974.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDENANZA DE TRABAJO DE EMPLEADOS DE FINCAS URBANAS

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º La presente Ordenanza establece las normas mínimas por las que han de regirse las relaciones de trabajo entre los propietarios de fincas urbanas y los empleados de éstas a su servicio.